



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107002200800042-00  
Ubicación 25262 – 29  
Condenado DUVA DUVAN TRIVIÑO MORALES  
C.C # 1022933428

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 50 del TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110013107002200800042-00  
Ubicación 25262  
Condenado DUVA DUVAN TRIVIÑO MORALES  
C.C # 1022933428

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Marzo de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

PD

Rad. 11001-31-07-002-2008-00042-00 – NI 25262(L.906)  
Sentenciado: DUVA DUVAN TRIVIÑO MORALES – C.C. 1.022.933.428  
Delito: Secuestro extorsivo  
Decisión: Redime pena  
Reclusión: EPC COBOG La Picota  
2023-02-050

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Ayela  
Vellie 28/03/23

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y permiso administrativo de 72 horas a DUVA DUVAN TRIVIÑO MORALES.

ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2009, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a DUVA DUVAN TRIVIÑO MORALES, a la pena principal de 18 años 02 meses de prisión, multa de 1100 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por 10 años, como coautor del delito de extorsión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 13 de abril de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión, en el sentido de condenarlo a la pena principal de 510 meses de prisión, multa de 6999 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo, sin reconocer los subrogados penales.

El 02 de marzo de 2011, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no seleccionó la demanda de casación. El penado se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 23 de abril de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica, certificados de conducta y los certificados de cómputos que a continuación se relacionan:

| CERTIFICADO | PERIODO    | H/ Trabajo | H/ Estudio | C/Conducta | C/Actividad   |
|-------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| 18494952    | 01 de 2022 | 208        | 000        | Ejemplar   | Sobresaliente |
|             | 02 de 2022 | 160        | 000        | Ejemplar   | Sobresaliente |
|             | 03 de 202  | 216        | 000        | Ejemplar   | Sobresaliente |
| 18589928    | 04 de 2022 | 208        | 000        | Ejemplar   | Sobresaliente |
|             | 05 de 2022 | 208        | 000        | Ejemplar   | Sobresaliente |
|             | 06 de 2022 | 208        | 000        | Ejemplar   | Sobresaliente |
| ****        | TOTAL      | 1208       | 000        | ****       | ****          |

Los certificados señalaron que la actividad la realizó de forma sobresaliente, mientras que los certificados 8602327, 8716187 y 8835048, calificaron su conducta como ejemplar desde el 24/12/2021 hasta el 23/09/2022.

También obra en el expediente la orden de trabajo 3937799 expedida el 22/01 de 2018, mediante la cual el director del Establecimiento Penitenciario autoriza al penado TRIVIÑO MORALES a laborar de lunes a sábado y festivos, a partir del 24 de enero de 2018 hasta nueva orden.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Como se advierte que su desempeño fue sobresaliente, su conducta ejemplar y se encuentran autorizado por el director del penal para laborar los días festivos, es del caso proceder con el reconocimiento de la redención, de manera que las 1208 horas de trabajo se dividen entre 8 para trasformarlas en 151 días, reducidos a la mitad se obtiene 75.5 días, equivalentes a **02 meses 15.5 días** que se descontarán de la pena.

#### Del beneficio administrativo de 72 horas

Comoquiera que DUVA DUVAN TRIVIÑO MORALES solicita el reconocimiento del permiso administrativo de 72 horas, sería del caso oficiar al Director del Centro de Reclusión La Picota para que adelante la gestión y envíe la respectiva propuesta, pero se otea una causal que impide el reconocimiento de dicha figura por lo que no se ha hace necesario que el penal adelante el respectivo trámite y permite que el Despacho se pronuncie de fondo en torno al asunto.

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, señala la siguiente:

*"Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz".*

Así las cosas, esta regla impide que los condenados por los delitos de secuestro extorsivo, accedan a los subrogos penales en general como a los beneficios administrativos, entre ellos, el de 72 horas.

Esta norma fue promulgada el 29 de diciembre de 2006 mientras que los hechos por lo que se condenó a TRIVIÑO MORALES datan del 2008, lo que significa que la misma tiene plena aplicabilidad a su caso.

Podría pensarse que en el presente evento la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 68 A del CP., derogó tácitamente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pero tal interpretación ya fue modulada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela STP8287-2014, cuando precisó que dichos preceptos resultan conciliables entre sí, y por ende la primera norma no impide la aplicación de la otra. Concretamente señaló el órgano de cierre:

*"(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006<sup>1</sup>. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior<sup>2</sup>, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.*

*"En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014<sup>3</sup> fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.*

*"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo*

*"(...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por*

<sup>1</sup> "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

<sup>2</sup> Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

<sup>3</sup> "Párrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Rad. 11001-31-07-002-2008-00042-00 – NI 25262(L.906)  
Sentenciado: DUVA DUVAN TRIVIÑO MORALES – C.C. 1.022.933.428  
Delito: Secuestro extorsivo  
Decisión: Redime pena  
Reclusión: EPC COBOG La Picota

*el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados".*

Así las cosas, dicho aparte jurisprudencial resulta aplicable al caso en concreto, por cuanto las dos normas coexisten, y ello permite que opere el citado artículo 26, pues como se dijo, TRIVIÑO MORALES, fue condenado por el delito de secuestro extorsivo, lo que no permite el reconocimiento del beneficio administrativo de 72 hora, y por tanto el mismo se negará

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE

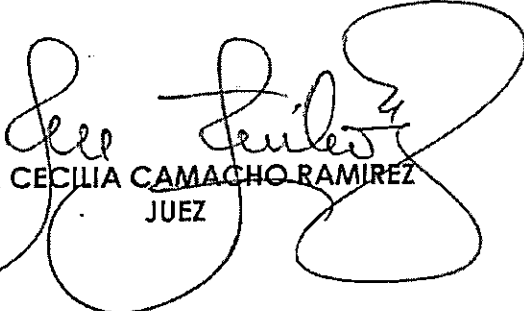
PRIMERO: REDIMIR 02 meses 15.5 días de la pena de prisión impuesta DUVA DUVAN TRIVIÑO MORALES, identificado con la C.C. 1.022.933.428, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: NEGAR a DUVA DUVAN TRIVIÑO MORALES el beneficio de permiso administrativo hasta por 72 horas, por las razones consignadas en el respectivo acápite.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta capital, para su conocimiento y demás fines. Solicitar los computos pendientes por redimir desde el mes de julio de 2022 a la fecha.

CUARTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

   
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ  
JUEZ

|                                                                                            |                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado 29 de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad |                            |
| En la fecha                                                                                | Notifíquese por Estado No. |
| 16 MAR 2023                                                                                | 00 - 002                   |
| La anterior providencia                                                                    |                            |
| SECRETARIA 2                                                                               |                            |



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PIA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 25.267,

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 13-FEB-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-02-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Duvan Triviño Morales

**FIRMA PPL:** DUVAN

**CC:** 1022933428

**TD:** 63630

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



BOGOTÁ D.C. 2-22-2023

SEÑOR

JUEZ 29 DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: SOLICITUD FORMAL Y RESPETUOSA

ASUNTO: APELACIÓN A AUTO DEL 13 DE FEBRERO 2023

DIVA DUVAN TRIVIÑO MORALES, IDENTIFICADO COMO APARECE  
FRENTE A MI FIRMA. ME ALIEGO A SU HONORABLE DESPACHO CON  
EL FIN DEL ASUNTO EN MENCIÓN TENIENDO EN CUENTA AL-  
GUNOS PRECEDENTES DE LA HONORABLE CORTE SUPLENTE Y LA  
CORTE CONSTITUCIONAL QUE ARGUMENTAN LA FAVORABILIDAD  
PENAL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO  
EN EL ARTICULO 13 DE LA CARTA POLITICA. AL IGUAL QUE  
EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO.

LA RAZON NO ES OTRA QUE EL RESPETO POR EL PRINCIPIO  
DE FAVORABILIDAD DE RIGAMBRE CONSTITUCIONAL, POR QUE  
DE MANERA SOBREVINIENTE A LA PERDIDA DE VIGENCIA  
DE LA LEY 504 DE 1999, SURGE QUE EL PERMISO DE  
HASTA 72 HORAS. EN CUENTRA UNA REGULACIÓN MAS BENIGNA  
EN EL NUMERAL 2° DEL ARTICULO 147 DE LA LEY 65  
DE 1993, DESPOJADA DEL NUMERAL 5° QUE LA QUE  
PRODIGABA AQUELLA LEY EN EL NUMERAL DERROGADO, PUES  
AHORA SE PUEDE ACCEDER AL BENEFICIO CON SOLO UNA  
TERCERA PARTE DE LA PENAL EN LUGAR DEL 70% QUE  
SE EXIGIAN A LOS CONDENADOS POR LA JUSTICIA PENAL  
ESPECIALIZADA

ADUIERTE LA SALA PARA MAYOR CLARIDAD DE TERA,  
QUE SI BIEN SIGUIENDO UNA LINEA CRONOLOGICA.  
LA LEY 65. DE 1993 EN EL ARTICULO 147 NUMERAL 5°  
ORIGINAL MENTE NO PERMITIA EL BENEFICIO DE  
HASTA 72 HORAS A ESTE TIPO DE PENADOS, WEBO

ESO CAMBIO CON EL ADVENIMIENTO DE LA LEY 504 DE 1999 CUYO ARTICULO 29 MODIFICÓ DICHO NUMERAL PARA PERMITIRLO CON EL 70% DE LA PENAL, PERO AL DECAER SU IMPERIO TEMPORAL, LLEVANDOSE CON SIGO LA NORMA ORIGINAL Y LA MODIFICADA, SOLO QUEDA UNA REGIA GENERAL PARA TODOS LOS SENTENCIADOS. QUE ES LA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 2° QUE CORRESPONDE APLICAR FAVORABLE-MENTE.

POR TAL MOTIVO Y TENIENDO ENCUENTRA QUE MI RESOLUCIÓN A SIDO FAVORABLE Y QUE MI CONDUCTA ES EXCELENTE LE IMPIERO A SU HONORABLE SEÑORIA SE ME CONCEDA DICHO SUBROGADO PENAL CON EL FIN DE PODER COMPARTIR ALGUN TIEMPO CON MI NUCLEO FAMILIAR.

LE PIDO QUE SE ME TENGA EN CUENTA DICHO TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y SE ME CONCEDA MI SUBROGADO YA QUE SERIA UN ESTIMULO AL BUEN COMPORTAMIENTO Y A LA RESPONSABILIDAD DE MI PARTE PARA CUMPLIR CON LA SANCION INTERPUESTA POR LA JUSTICIA COLOMBIANA NO SOY AGENO AL DAÑO POR MI OLACIONADO Y PIDO DISCULPAS PRIMERO A DIOS Y LUEGO A SU HONORABLE SEÑORIA

AGRADEZCO SU VALIOSA OPORTUNIDAD NO SOLO PARA MI SINO QUE TAMBIEN PARA MI FAMILIA Y ME COMPROMETO A NO DEFRAUDAR SU CONFIANZA.

CORDIALMENTE: DUAN Triviño Morales  
DUAN DUAN TRIVIÑO MORALES  
CC: 1022.933.428.  
TD: 63630 NUI34640  
ESTRUCTURA #3 PABELLON #21  
COMEB-PICOTA